En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 151, de 12 de diciembre de 2018.

Pamplona, 7 de febrero de 2019

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Enmienda núm. 1

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición al apartado dos con el siguiente contenido:

“j) La preparación de la respuesta frente a siniestros producida o previsible, estableciendo planes de emergencia y protocolos operativos que contemplen la estructura jerárquica y funcional que permita la actuación coordinada de los distintos servicios llamados a intervenir en el siniestro.

k) El restablecimiento de los servicios esenciales y propiciar programas para la recuperación del tejido socioeconómico y medioambiental afectado por el siniestro”.

Justificación: Por considerarlo más completo.

Enmienda núm. 2

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado cuatro, que quedará redactado con el siguiente contenido:

“Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación, la intervención una vez activos los planes de protección civil, la coordinación, la recuperación de la normalidad, y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios de emergencia”

Justificación: La dirección de la actuación se marca en cada plan y no con carácter único.

Enmienda núm. 3

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado seis con el siguiente contenido:

“Artículo 7 bis. Red de información y alerta.

El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de seguridad pública creará y coordinará una red de información y alerta como sistema de previsión, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia y como sistema de comunicación de avisos de emergencias a las autoridades competentes, a los servicios que participen en situaciones de emergencia y de información a la ciudadanía.

La gestión del sistema se llevará a cabo por el servicio de Protección Civil bajo la dirección del departamento del Gobierno de Navarra encargado de la seguridad pública.

La Red contendrá en los términos que se determinen reglamentariamente el inventario, el catálogo y el mapa de riesgos de la Comunidad Foral de Navarra, que será objeto de actualizaciones periódicas.

Formarán parte de la referida Red todas las Administraciones Públicas de Navarra y organismos de su sector público que puedan contribuir a la prevención, detección y seguimiento de situaciones de emergencias.

Igualmente se facilitará la integración funcional en la Red de otros sistemas de información y alerta, públicos o privados, que puedan existir en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Se promoverá la interoperabilidad del sistema a fin de que se disponga en tiempo real de toda la información relativa a emergencias.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta en colaboración con los titulares de la información establecerá umbrales de adversidad atendiendo a la posibilidad de producción de daños a las personas o bienes y establecerá los avisos que deben ser notificados en cada umbral a las autoridades, servicios de emergencia y ciudadanía.

El Gestor de la Red de Alarma y Alerta realizará la difusión de la información, tanto de forma preventiva como reactiva, a la ciudadanía y a todas las entidades implicadas en el sistema de protección civil. Para ello establecerá diferentes sistemas de aviso que garanticen la eficacia de la difusión en relación con los colectivos a los que se dirija”.

Justificación: Por considerarlo más adecuado.

Enmienda núm. 4

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de supresión del apartado quince.

Justificación: No tiene sentido. Ya se establecen funciones en artículo 41 y modificaciones introducidas.

El centro de gestión de emergencias es un espacio físico al que se le atribuyen diversas funciones y la dirección siempre está supeditada a lo establecido en los diferentes planes. Su función es la de facilitar coordinación.

Enmienda núm. 5

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado dieciséis con el siguiente contenido:

“f) Integrarse en la red de información y alerta en los términos establecidos en esta ley foral”.

Justificación: Por ser más adecuado a la modificación planteada.

Enmienda núm. 6

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición al apartado diecisiete con el siguiente contenido:

“i) Creación y coordinación de la red de información y alerta regulada en la presente ley foral”.

Justificación: Por ser competencia del departamento según la modificación propuesta y considerarse necesaria su inclusión en este artículo.

Enmienda núm. 7

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado veintiséis con el siguiente contenido:

«Veintiséis. Se incorpora un nuevo artículo 39 bis cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 39 bis. Forman parte del sistema público de atención de emergencias:

a) El Servicio de Protección Civil y el Centro de Gestión de Emergencias.

b) Los servicios de urgencias extrahospitalarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y centros sanitarios públicos y los medios de transporte sanitarios, públicos o concertados, así como los servicios de salud pública.

c) Los servcios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las Administraciones Públicas de Navarra.

d) La Policía Foral de Navarra y las Policías de las Entidades Locales de Navarra.

e) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y todos aquellos Servicios de la Administración del Estado que tengan como fin la atención de emergencias.

f) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas y de protección del medio ambiente.

g) Los servicios sociales.

h) Las entidades de voluntariado de protección civil y los bomberos voluntarios dependientes de las entidades locales, que actuarán subordinados a los servicios públicos.

i) Los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicaciones, agua, gas y fuel, electricidad y otros suministradores de servicios esenciales básicos.

j) El resto de servicios públicos y organizaciones privadas no enumeradas específicamente en los apartados anteriores y que en situación de emergencia o catástrofe puedan prestar auxilio y colaboración en las funciones de protección y asistencia a la población. Los mismos se considerarán servicios colaboradores y actuarán bajo la dirección de la autoridad competente en cada caso”».

Justificación: Por ser más adecuado.

Enmienda núm. 8

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado veintisiete, con el siguiente contenido:

«Veintisiete. Se añade un punto 4 en el artículo 40, que tendrá la siguiente redacción:

“4. El departamento competente en materia de protección civil dispondrá los medios necesarios para garantizar los mecanismos que aseguren el acceso al servicio de las personas con discapacidad. Asimismo, facilitará el acceso al servicio en otros idiomas oficiales de la Unión Europea y cumplirá la normativa reguladora sobre el uso de lenguas propias”».

Justificación: Por ser más adecuado.

Enmienda núm. 9

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado veintiocho, con el siguiente contenido:

«Veintiocho. Se elimina el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados en el artículo 41, que quedan redactados de la siguiente forma:

“3. El Centro de Gestión de Emergencias estará adscrito al departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil y bajo la dependencia funcional del servicio de protección civil.

4. El departamento competente en materia de atención de emergencias y protección civil establecerá los estándares técnicos informáticos y de telecomunicaciones que permitan la interoperabilidad entre el Centro de Gestión de Emergencias y los centros de mando y coordinación propios de los servicios de emergencias de la Administración de la Comunidad Foral y de otras Administraciones Públicas”.

Justificación: Por ser más adecuado a la regulación establecida.

Enmienda núm. 10

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda modificación del apartado veintinueve, con el siguiente contenido:

“Artículo 41 bis. Funciones del Centro de Gestión de Emergencias.

El Gobierno de Navarra, por vía reglamentaria, regulará las funciones, la organización y el régimen de funcionamiento de dicho centro.

Además de las funciones que reglamentariamente se establezcan, corresponde al Centro de Gestión de Emergencias:

a) La prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico único 112.

b) Gestionar y apoyar técnicamente la coordinación y compatibilización de los servicios necesarios optimizando la gestión de los recursos intervinientes según los protocolos y procedimientos de movilización establecidos o conforme a las órdenes que puedan recibirse

c) Efectuar el control y seguimiento de la evolución de la emergencia, para lo cual recibirá toda la información necesaria a efectos de coordinación.

d) Participar en el sistema de comunicación, control y coordinación de las transmisiones de la red de información y alerta de protección civil, realizando directamente las alertas de la forma establecida según el tipo de emergencia

e) Servir de centro de coordinación operativa y de centro de coordinación operativa integrada en situaciones de emergencia declarada una vez activado el correspondiente plan de protección civil autonómico, bajo la dirección de la autoridad competente de protección civil que haya declarado formalmente su activación”.

Justificación: Por considerarlo más completo en cuanto a funciones básicas.

Enmienda núm. 11

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado treinta y uno, con el siguiente contenido:

Se suprime el último párrafo del punto número 3 quedando el resto como en la proposición de ley.

Justificación: Por no considerar pertinente su regulación en esta ley que se refiere a los técnicos con carácter general y debiera ser objeto de otro tipo de regulación más específica y negociada por las implicaciones que puede suponer.

Enmienda núm. 12

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado treinta y dos, con el siguiente contenido:

«Treinta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los protocolos operativos serán aprobados por la persona titular del departamento que tenga competencia en materia de protección civil a propuesta del servicio de protección civil, previa conformidad de los titulares de los recursos intervinientes”».

Justificación: Por ser acorde a la ley.

Enmienda núm. 13

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de modificación del apartado treinta y tres, con el siguiente contenido:

«Treinta y tres. Se añade un segundo párrafo en el artículo 44 con la siguiente redacción:

“En ausencia de dichas atribuciones, cuando se encuentre en peligro la vida de personas y la necesidad de mantener la unidad de acción lo haga imprescindible, la persona titular del departamento competente en materia de protección civil podrá disponer las directrices puntuales para afrontar la emergencia, o designar una persona de entre los intervinientes, y según su pericia, como director de las operaciones”».

Justificación: Por considerar más adecuado a sus competencias.

Enmienda núm. 14

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de supresión del apartado treinta y cuatro.

Se suprime la propuesta de modificación quedando la redacción original

Justificación: No consideramos necesaria la modificación. Los grupos de salvamento acuático y subacuático y de salvamento de montaña ya están creados.

Enmienda núm. 15

formulada por el G.P.

Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de una disposición final con el siguiente contenido:

“Disposición final primera bis. Servicio de Bomberos de Navarra

A lo largo de todo el texto de la presente ley foral se entenderá sustituido el término servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos por el de Servicio de Bomberos de Navarra en virtud de lo establecido en el Decreto Foral 198/2015, de 9 de septiembre”.

Justificación: DF 198/2015.